

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Custodia y cuidado personal
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00070 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00041 - 00
Demandante: DIANA YANETH PUENTES SAAVEDRA
Demandado: DIEGO FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ

Córrase traslado de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante (artículos 110 y 134 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66391de4386b4a219d8a68fe18bab9db954c00e1b60cf1eb1d3f8da2ce37594e**

Documento generado en 10/05/2024 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Investigación de Paternidad
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00125 - 00
Demandante: LEIDY JASMIN MORALES LOPEZ
Demandado: JESÚS DAVID MONTOYA RESTREPO

Subsanada en legal forma y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por LEIDY JASMIN MORALES LOPEZ, en representación de la menor THALIANA LUCIA MORALES LOPEZ, contra JESÚS DAVID MONTOYA RESTREPO.

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y siguientes del Código General del proceso.

3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4.- Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del C.G. del P., se decreta la práctica de la prueba GÉNÉTICA y una vez notificada la parte demandada y trabado el litigio, se señalará fecha y hora para la toma de las muestras a las partes en este proceso.

6.- Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

7.-Reconocer personería a la abogada CRISTINA FERRO BOLAÑOS, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido, quien obra como abogada en amparo de pobreza de la demandante.

8.- Téngase en cuenta que la demandante ostenta *amparo de pobreza* concedido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

NOTIFÍQUESE

**ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a20b8800756174859a60f1292385d992e5ba1042fe9a81f636c02d50a2ef69**

Documento generado en 10/05/2024 04:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPACUÍRÁ

ZipacuírÁ, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Adjudicación Judicial De Apoyos
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00157 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00076 -00
Demandante: JOSE HELIODORO GOMEZ CRUZ
Demandado: EMIR FIDEL GOMEZ CRUZ

Subsanada en legal forma y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone:

1.- ADMITIR la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurada por JOSE HELIODORO GOMEZ CRUZ en beneficio de EMIR FIDEL GOMEZ CRUZ.

2.- IMPRÍMASE a la presente acción el trámite previsto en los artículos 390 y s. s. del C. G. P. en consonancia con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

3.- Teniendo en cuenta la afirmación que hace en la demanda que el señor EMIR FIDEL GOMEZ CRUZ, se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 55 del C.G.P., es del caso designar como curador ad-litem de la persona a apoyar a la abogada *Karen Barrera Cárdenas*, para que represente sus intereses. De conformidad con lo dispuesto en sentencia C-083 de 2014, fíjense como gastos de curaduría al(a) Curador(a) Ad Litem, la suma de quinientos mil pesos (\$400.000), los cuales serán pagados por la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la aceptación del cargo.

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia al curador ad- litem designado y córrase traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y represente los intereses de la persona a apoyar.

5.- Citar a los parientes de la persona a apoyar y posibles personas con capacidad para ser designados como apoyos enunciados en la demanda, para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en el mismo y hagan las manifestaciones a que haya lugar (Numeral 5 Art 586 del C.G.P.).

6.- Practíquese, a través de la Trabajadora Social del Despacho, visita Social a la persona a apoyar con el objetivo de verificar las condiciones socio familiares y económicas que posee, núcleo familiar, redes de apoyo, relaciones afectivas, formas de comunicación, persona idónea para ser designada como apoyo y todo cuanto sea relevante para dirimir el asunto de la referencia.

7.- Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019 y teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena OFICIAR a la SECRETARÍA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA para que proceda a realizar y aportar la valoración de apoyos del señor EMIR FIDEL GOMEZ CRUZ, atendiendo las previsiones contenidas en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales para la Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

8.- NOTIFICAR este auto al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

9.- Reconocer personería al abogado EDGAR EFRAIN JARAMILLO RIVEROS, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fb0caf1acdf2cfd1ab6caa53a86efaa33c313e4a47cc69d8280025da12fc07**
Documento generado en 10/05/2024 04:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Unión Marital de Hecho
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00187 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00253 -00
Demandante: CINDY PAOLA GUTIÉRREZ BERDUGO
Demandado: LUIS FABIAN GUTIERREZ VALDERRAMA

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, elevada por los extremos procesales y sus apoderados (archivo 025, expediente digital), y teniendo en cuenta que la misma no viola de ninguna manera la constitución y las leyes, el Despacho Resuelve:

1.- Decretar la terminación de la demanda de la referencia, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Levántense las medidas cautelares decretadas en el asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. Ofíciense.

3.- Archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63071303bba2964beef1b6a85a57c08117a08189c040479bbe6ae187954d1cc**

Documento generado en 10/05/2024 04:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: PETICIÓN DE HERENCIA
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024 00284 – 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023 00099– 00
Demandante: DANILO AGUILERA RODRÍGUEZ
Demandados: ARACELY AGUILERA DE PARRA Y O.

Conforme con lo previsto en los Acuerdos PCSJA23-12124 de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJCUA24-17 del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Se **requiere** al apoderado de la parte actora, para que proceda a notificar a la demandada DORIS FLOR AGUILERA RODRÍGUEZ, en la dirección reportada en la demanda, esto es, "*calle 6C#32-58 Villas del rosario del municipio de Zipaquirá.*", nótese que en el certificado de entrega de la empresa de servicio portal se indica la dirección calle 6 C # 32-**57** Villas del Rosario de Zipaquirá, la cual no corresponde a la citada en la demanda. (página 2 archivo 28 C-1.

Cumplase además con las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., nótese que en la citación enviada a la citada demandada se le indica que debe comparecer al juzgado en el término de 20 días, término **no** contemplado en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., se precisa que *no se debe confundir* el término para comparecer al juzgado a recibir notificación personal, 5, 10 o 30 días, con el término de traslado de la demanda.

Igual, situación acontece con las notificaciones realizadas a los demandados ARACELY AGUILERA DE PARRA y LIBARDO AGUILERA RODRÍGUEZ, sumado a que los certificados de la empresa de servicios postal cuentan con nota devolutiva, sin que se pueda tener certeza frente al motivo de la devolución, dado que tales certificados resultan ilegibles (páginas 3 y 4 archivo 28 C-1), por lo que deberá realizarse la notificación de los citados demandados en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9888bf9980cb6e49146e28d994632e81a3919eedfd9dd39c17495ad2ee4982**

Documento generado en 10/05/2024 04:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Fijación Alimentos
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00291 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00120 -00
Demandante: RICARDO AGUILAR CHAPARRO
Demandado: EDISON ENRIQUE CHAPARRO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

1.- Agréguese a los autos la respuesta al oficio No. 028 de 2024, emitida por la empresa Brinsa (archivo 0032 del Cuaderno 1).

2.- En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora (archivo 0035 del Cuaderno 1), tendiente a vincular al proceso a los Litisconsortes Cuasinecesarios, la misma se ha de **negar** en la medida no es obligatoria ni forzosa en esta clase de procesos máxime cuando los procesos de fijación de cuota alimentaria tienen un margen probatorio donde se pueden discutir los criterios para determinar su asignación como son la capacidad económica del demandado, necesidad del demandante, el límite legal de la cuota alimentaria y las obligaciones alimentarias del obligado con otras persona que determine la Ley.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art.392 del C.G.P., se señala se señala la hora de las 8:00 a.m. del día 13 del mes de junio de 2024, para llevar a cabo la audiencia en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ídem, en concordancia con el art.392 del C.G.P.

Se le pone de presente a los intervinientes en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, es su deber concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

Asimismo, se informa que la audiencia se adelantará de forma VIRUTAL, y el link de acceso a la misma le será comunicada a los apoderados judiciales al correo que aparece en el Registro Nacional de Abogados y es su deber transmitirlo a sus poderdantes y testigos (numeral

7 y 8 art.78 del C.G.P). Por Secretaría, con una antelación de 3 días de la realización de la audiencia, comuníquese y remita el link respectivo, a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f242fa4c7c2851acecea88b6ccec977b4acc9b45482ceadb287bbe531d0c9**
Documento generado en 10/05/2024 04:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIR
Zipaquirá, diez (10) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00292 – 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00121 – 00
Demandante: ALFRED DEVIS MONTERROZA MÁRQUEZ
Demandando: HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA

Conforme con lo previsto en los Acuerdos PCSJA23-12124 de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJCUA24-17 del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante (archivo 0029), por Secretaría remítase el link del expediente digital al abogado.

De otro lado, revisado el plenario se observa que se hace necesaria la vinculación de la señora **KATIANA AGUIRRE DE ORO**, cónyuge del demandado según registro civil de matrimonio No. 07377953 del 25 de septiembre de 2016 (página 141 archivo 09 C-1), quien además suscribe la escritura pública No. 3776 de fecha 21 de diciembre de 2018, en cual se afectó a vivienda familiar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-177382

Notifíquese a la citada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso a la dirección *física* que reporte el demandante; o conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, para lo cual se deberá dar cumplimiento a la citada norma, esto es, afirmar "*bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*"

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a21a9f2fd4f1c0144d8b20b7825c0d42023d2ad9fa1a1bc730c4cf054b0b69**

Documento generado en 10/05/2024 04:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00309 - 00
Demandante: LUZ MARINA FORERO JUZGA
Demandado: JAVIER MAURICIO DIAZ AYALA

Subsanada en legal forma y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, instaurada por LUZ MARINA FORERO JUZGA contra JAVIER MAURICIO DIAZ AYALA.

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y 388 del Código General del proceso.

3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4.- Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22.

5. Reconocer a la abogada MARIA MARGARITA DEL CASTILLO RAMIREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE
(2)

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42f1f971a3b589ce22971d0c18a2dae2a4e377270531da9e098f357351f819e**

Documento generado en 10/05/2024 04:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Impugnación de Paternidad
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00311 – 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00141 -00
Demandante: CHISTOFER SLAYN ARDILA MARTINEZ
Demandado: NANCY YOLIMA ALVAREZ MURILLO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Por secretaría, dese cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 6 septiembre de 2023 (archivo 0015).

Requerir a la parte actora se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 6 septiembre de 2023 (archivo 0015).

En atención a la solicitud de la demandada (Archivos 0017 y 0018), téngase en cuenta que mediante auto del 6 septiembre de 2023 se concedió amparo de pobreza y se designó al Defensor de Familia para que se haga parte y conteste la demanda en representación de los intereses de la menor de edad demandada.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de1d00a41736da1a81facb4bf9dcaee5e16d448f7d11b097e52f2a911bc558e**

Documento generado en 10/05/2024 04:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAURÁ

Ziqaurá, diez (10) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: DIVORCIO
Rad.Juz3Fam: 258993110003 202400312 – 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 202300142 – 00
Demandante: SARAY DANIELA PARDO ORTÍZ
Demandado: WILSON GARCÍA MONCADA

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Ziqaurá.

Con el fin de continuar con el trámite legal pertinente, se señala la hora de las 2:00 p.m. del día 3 del mes de julio de 2024 para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del P.

En consecuencia, habrán de decretarse y tenerse como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

- Documentales: Las aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

Sin contestación de la demanda por parte del extremo demandando.

Se le pone de presente a los intervinientes en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, es su deber concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

Asimismo, se informa que la audiencia se adelantará de forma VIRUTAL, y el link de acceso a la misma le será comunicada a los apoderados judiciales al correo que aparece en el Registro Nacional de Abogados y es su deber transmitirlo a sus poderdantes y testigos (numeral 7 y 8 art.78 del C.G.P). Por Secretaría, con una antelación de 3 días de la realización de la audiencia, comunique y remita el link respectivo, a través del medio más expedito.

Igualmente, por **Secretaría** sustraer del plenario, el escrito visible en el archivo 0021, atendiendo que el mismo va dirigido a un proceso totalmente diferente al que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8bb6253c70e080654dc6605d6bce29323dfce24d2abff16263843b1f57a2d4**

Documento generado en 10/05/2024 04:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00313 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00143 -00
Demandante: HECTOR FERNANDO PINZON RODRIGUEZ
Demandado: CONNY JULIETH SALAMANCA CRISTANCHO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el archivo digital 0025, no se tiene en cuenta la notificación del extremo demandado por cuanto la misma no se encuentra ajustada a los parámetros del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 por las siguientes razones:

1.- No hay constancia de la remisión de demanda, anexos y auto admisorio a la parte demandada toda vez que, del correo remitido, no se puede constatar cuales fueron los documentos o anexos enviados. (inciso 1 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022)

2.- La parte demandante debe allegar las evidencias correspondientes a fin de acreditar que la dirección de correo electrónico, a la que se envió la notificación, corresponde a la utilizada por la parte demandada. (inciso 2 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022)

3.- No cumple la exigencia prevista en el inciso 3 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no aparece constancia de recepción acuse de recibido.

4.- La dirección electrónica a la cual fue remitida no corresponde a la informada en la demanda, véase que en la demanda se anotó como dirección electrónica de la demandada connysalaman92@gmail.com., y la presunta notificación de la pasiva fue intentada en la dirección electrónica connysalamanca92@gmail.com.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que realice la notificación personal cumpliendo los requisitos de ley, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el referido proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd7f54b0ab022d9ebf0b9e4d340f37bb995c60648dff487262a23e012adfd11**

Documento generado en 10/05/2024 04:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00314 – 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00144 – 00
Demandante: OLGA LUCÍA PIÑEROS
Demandando: ALEJANDRO LARA BUITRAGO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos PCSJA23-12124 de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJCUA24-17 del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por el desistimiento de las pretensiones elevada por la apoderada de la parte demandante, misma, expresamente facultada para desistir (archivo 0057, C1), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G. del P., se precisa que esta es una de las formas de terminación anormal del proceso que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. Motivo por el cual, por **secretaría**, proceda a fijar el traslado del desistimiento de las pretensiones a la parte demandada en la forma establecida en el numeral 4º del artículo 316 del C.G. del P.; cumplido lo anterior, contabilícese el respectivo término de traslado.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc6bd0dd1c92ad88aa017fbe300440e167ddde79ec8fffbcd8c13d353fd1566**

Documento generado en 10/05/2024 04:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Unión Marital de Hecho
Rad.Juz3Fam: 258993110003 **2024-00315 - 00**
Rad.Juz2Fam: 258993110002 **2023-00145 -00**
Demandante: DIANA CAROLINA RUIZ LEON
Demandado: JOHAN SEBASTIAN GIL LOPEZ

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el archivo digital 0011, no se tiene en cuenta la notificación de que trata el Art 291 del C.G.P. aportada por la parte demandante, toda vez que no se adjunta la comunicación o citación remitida al demandado, véase que la citada norma contempla que: *"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una **copia de la comunicación**, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."* (Resaltado por el Juzgado).

En consecuencia se requiere a la parte actora para, dentro del término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio al demandado en la dirección enunciada en la demanda, so pena de dar por terminado el referido proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c7269086bf392a03a18d064a4aff920d363ee3695019ec3fc93b6edf197a97**

Documento generado en 10/05/2024 04:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Licencia Judicial
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00393 – 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2022-00704 -00
Demandante: AFAEL ANTONIO RAMOS SIERRA y OTRA

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Téngase en cuenta que se encuentra programada la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P., la cual se realizará a la hora de las 2:00 del día 5 de junio de 2024 (archivo 0015).

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a479f3546d64fe92dc6092b2a3449852d7006db24ebfc41abcc62f08625e24d

Documento generado en 10/05/2024 04:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00424 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00094 -00
Demandante: JANETHE BOLÍVAR GARCÍA
Demandando: JAVIER HUMBERTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1. Reforme y/o modifique el poder y la demanda, en el sentido de indicar que, el trámite liquidatorio propiamente dicho es un trámite consecuencial y posterior a la sentencia, claro está, si hay lugar a ello. (Art. 82 del C.G.P.). Además, en esta instancia procesal **no** hay lugar a debatir la existencia de activos o pasivos de la sociedad conyugal, y menos a presentar algún tipo de inventario y avalúo.

2. Excluya todos aquellos supuestos de hecho que se refieran a la relación de bienes y deudas de la sociedad conyugal, debido a que el presente trámite es de naturaleza verbal y no liquidatorio.

3. Amplie el supuesto de hecho tercero y quinto en el sentido de enunciar de forma clara, precisa y concisa las circunstancias **de tiempo, modo y lugar** en que acaecieron los hechos que dan pie para invocar las causales 1º y 3º del Art. 154 del C.C. (Art. 82 del C. G. P. numeral 5º).

4. Complete el acápite de pruebas en el ítem testimoniales, en el sentido de indicar los hechos objeto de prueba e indicando de forma clara y completa dónde deben ser citados los testigos (Art. 212 y num. 6 del Art 82 del C.G. del P.)

5. Indique a esta sede judicial que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, informado la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes,

conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (numeral 10 art. 82 C.G.P.).

6. Allegue en escrito separado, la solicitud de medidas cautelares pretendidas.

7. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b62d67f552a8f68de5f6fa87cdb824bc6d7b6cb74bc3a486c0937ac9ca8284f**
Documento generado en 10/05/2024 04:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00425 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00095 -00
Demandante: ALVARO BALLEEN GUAYAMBUCO
Demandado: EUGENIA MARÍA GÓMEZ DE BALLEEN

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Por haber sido presentada la demanda con el lleno de los requisitos legales se dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, instaurada por ALVARO BALLEEN GUAYAMBUCO contra EUGENIA MARÍA GÓMEZ DE BALLEEN.

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y 388 del Código General del proceso.

3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4.- Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22.

5. Reconocer a la abogada NUBIA PATRICIA ARÉVALO SEGURA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09fe844ac6058bf5e155170a2c51b43ba1a88e3e2eac3531f767d14542bac21**

Documento generado en 10/05/2024 04:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Rad.Juz3Fam: 258993110003 202400426 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 202400096 -00
Demandante: SANDRA MILENA SOLER ZORRO
Demandado: HUMBERTO BUITRAGO SALGADO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1. Indique a este Despacho los parientes maternos y paternos de la menor de edad SHAIRA YINETH BUITRAGO SOLER, de conformidad con el numeral 2º del Art. 395 del C.G. del P., informando los datos donde puedan ser citados.

2. Previo a ordenar el emplazamiento del demandado HUMBERTO BUITRAGO SALGADO, informe y acredite qué diligencias previas ha efectuado con el fin de establecer su paradero (consulta en bases de datos públicos SISBEN, ADRES, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, etc. y/o de ser necesario hacer uso del derecho de petición que como ciudadano le asiste). Lo anterior en aplicación al principio de lealtad procesal y buena fe; véase además que, en el acta de conciliación de alimentos provisionales, se avizora dirección de notificaciones física del demandado (pág. 6-7 archivo 0008).

3. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f33432376c6f98e4bf81af593a38feff8b0ee6bd57a235bf3573962cbf4541**
Documento generado en 10/05/2024 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Reducción Alimentos
Rad.Juz3Fam: **258993110003 2024-00427 - 00**
Rad.Juz2Fam: **258993110002 2024-00097 -00**
Demandante: **HERNANDO OROZCO CUERVO**
Demandado: **ANITA CATHERINE TORRES PAEZ**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del C.G. del P., alléguese la plenario poder debidamente otorgado por la alimentaria en este asunto CAROLINA OROZCO TORRES, quien de acuerdo a los anexos de la demanda adquirió su mayoría de edad el 17 de febrero de 2024, por ende, no puede ser representada por su progenitor. El respectivo poder deberá tener presentación personal (inciso 2, artículo 74 del C.G.P.) o en su defecto, acreditar que el mismo se confirió mediante mensajes de datos (artículo 5 de la ley 2213 de 2022).

2. Acredítese el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad realizado por la demandante CAROLINA OROZCO TORRES y beneficiaria de los alimentos, quien hoy cuenta con mayoría de edad (artículos 67, 69, numeral 3, y 71 de la Ley 2220 de 2022).

3.- Reformúlese los hechos de la demanda teniendo en cuenta que la demandante CAROLINA OROZCO TORRES en este caso es mayor de edad acreditando la calidad de estudiante, necesidad y capacidad del alimentante.

4.- Exclúyase las pretensiones 4, 5 y 6 de la demanda por cuanto en este caso la demandante se encuentra emancipada legalmente por ostentar mayoría de edad (Art 314 Código Civil)

5.- Acredítese el envío de la demanda, subsanación y los anexos a la parte demandada, por medio de correo electrónico o dirección física. (inc.5° del art. 6°, ley 2213 de 2022).

6.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b263c4c0bb3f301656d763264eba6820fba1d72376085b277448dc49eeb29c99**

Documento generado en 10/05/2024 04:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad.Juz3Fam: 258993110003 202400428_ 00
Rad.JuZ2Fam: 258993110002 202400098_ 00
Demandante: CINDY LORENA NEIRA CUBILLOS
Demandado: CRISTHIAN CAMILO RUÍZ RODRÍGUEZ

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Por reunir las exigencias previstas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de alimentos de mínima cuantía y de única instancia a favor de los menores MJDA y SDA, representados por su progenitora ANGIE CATALINA ALBARRACIN RINCÓN y en contra de OMAR SANTIAGO DÍAZ RIAY, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.000.000 por concepto de las cuotas alimentarias correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de \$250.000.

2. \$3.302.100 por concepto de las cuotas alimentarias correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de \$275.175.

3. \$3.830.436 por concepto de las cuotas alimentarias correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de \$319.203.

4. \$1.073.190 por concepto de las cuotas alimentarias correspondiente a los meses de enero a marzo de 2024, cada una por valor de \$357.730.

5. \$130.000 por concepto de una (1) muda de ropa

correspondiente al mes de junio del año 2021.

6. \$260.000 por concepto de dos (2) mudas de ropa correspondiente al mes de diciembre del año 2021, cada una por valor de \$130.000.

7. \$143.091 por concepto de una (1) muda de ropa correspondiente al mes de junio del año 2022.

8. \$286.182 por concepto de dos (2) mudas de ropa correspondiente al mes de diciembre del año 2022, cada una por valor de \$143.091.

9. \$165.985 por concepto de una (1) muda de ropa correspondiente al mes de junio del año 2023.

10. \$331.970 por concepto de dos (2) mudas de ropa correspondiente al mes de diciembre del año 2023, cada una por valor de \$165.985.

11. Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de la misma (art. 1617 del C.C.).

12. Por las cuotas alimentarias y gastos de vestuario que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G. del P.

Notificar la presente providencia a la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22, haciéndole saber al ejecutado que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) para que pague la obligación (artículos 431 y 442 del CGP).

Reconocer al estudiante de Derecho FELIPE ARDILA LABRADOR, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c870725188941c779f99584206c11e74bf57cf00e493f12c9d11275516d8fd0**

Documento generado en 10/05/2024 04:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad.Juz3Fam: 258993110003 202400428_ 00
Rad.JuZ2Fam: 258993110002 202400098_ 00
Demandante: CINDY LORENA NEIRA CUBILLOS
Demandado: CRISTHIAN CAMILO RUÍZ RODRÍGUEZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el **EMBARGO** y retención de los dineros que se encuentren depositados o disponibles, o que se llegaren a consignar a favor del señor CRISTHIAN CAMILO RUÍZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 1070.021.445 en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, encargos fiduciarios, CDT'S, o a cualquier otro producto ante las entidades financieras solicitadas por el extremo demandante en el libelo de la demanda.

Limítese la medida a la suma de \$25.045.908.

2. Decretar el IMPEDIMENTO DE SALIDA del país del señor CRISTHIAN CAMILO RUÍZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 1070.021.445, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación. (Art. 192 de la Ley 1098 de 2006). **Ofíciase** al Ministerio de Relaciones Exteriores - Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

3. Oficiar a la CIFIN y a DATACREDITO con el fin de que tenga en cuenta en sus reportes financieros, la mora del ejecutado, respecto de la obligación alimentaria. Adjúntese copia del mandamiento de pago para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ea87949f52505499413ff7018ff63bcd6ad0decf488127d800d2fca0877fda**

Documento generado en 10/05/2024 04:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo Alimentos
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00429 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00099 -00
Demandante: MYRIAM ALEXANDRA PINZON SALGADO y otro
Demandado: EDGAR RICARDO MORA CUERVO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese el respectivo poder con presentación personal (inciso 2, artículo 74 del C.G.P.) o en su defecto, acreditar que el mismo se confirió mediante mensajes de datos (artículo 5 de la ley 2213 de 2022).

2.- Cúmplase lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., respecto de las pretensiones de la demanda, presentando con precisión y claridad y en forma separada cada una de las cuotas alimentarias adeudadas, indicando las cuotas mensuales adeudadas correspondientes a cada año, junto con sus incrementos anuales. Lo anterior, teniendo en cuenta que se solicita se libre mandamiento por valor de \$21.453.796,00; sin embargo, al realizar la discriminación de cada una de las sumas adeudadas (numerales 1 a 31 del acápite de pretensiones) arroja un valor total \$16.812.640,00.

3.- Dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 82 del C.G.P. por cuanto la demanda aportada no hace alusión alguna a dichos numerales.

4.- Indique a esta sede judicial que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, informado la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (numeral 10 art. 82 C.G.P.).

5- Acredítese el envío de la demanda, subsanación y los anexos a la parte demandada, por medio de correo electrónico o dirección física. (inc.5º del art. 6º, ley 2213 de 2022).

6.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b192ca74e418d17ef3fb60af056a12a0cb3c3fb368a01d0cd3b0f5a15d78c3**
Documento generado en 10/05/2024 04:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Amparo de Pobreza
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00430 – 00
Rad.Juz3Fam: 258993110002 2024-00100 - 00
Solicitante: YUSANDRI BUITRAGO PABÓN
Beneficiario: NNA BEBP

Procede el Despacho a decidir la solicitud de amparo de pobreza elevado por la señora **YUSANDRI BUITRAGO PABÓN**, advirtiéndole que la misma cumple con los preceptos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, quien manifestó que no cuenta con recursos económicos para atender los gastos que puedan generarse durante el desarrollo del proceso de investigación de paternidad en favor de su menor hijo BRIAN ESTEBAN BUITRAGO PABÓN, esto sin afectar su mínimo vital y el de su familia.

Con ello, menester es recordar que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que: *"se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (...)"*, al paso que el artículo 152 ibidem agrega: *"[e]l amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...)"*.

En ese orden de ideas, obsérvese que la solicitante manifestó bajo la gravedad de juramento que no posee los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho, por lo que de ello se extrae que se encuentra imposibilitada para promover el proceso de investigación de paternidad en favor de su menor hijo BRIAN ESTEBAN BUITRAGO PABÓN, toda vez que esto implicaría el menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Así, considerando que la petición de amparo de pobreza se encuentra ajustada a lo establecido en los artículos 150 y 151 ibidem, en especial, en lo relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, y atendiendo al principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, este despacho procederá a **CONCEDER** el amparo de

pobreza solicitado por **YUSANDRI BUITRAGO PABÓN** para que inicie el proceso de investigación de paternidad en favor de su menor hijo DANIEL BRIAN ESTEBAN BUITRAGO PABÓN.

La finalidad del amparo de pobreza, conforme a la norma en cita, es relevar a la solicitante de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación, en aras a garantizar la igualdad y el acceso a la administración de justicia. (art. 154 C.G. del P.

Así mismo, se le **DESIGNA** en amparo de pobreza al abogado *José Gabriel Quecan García* para que promueva y asuma la representación de la solicitante en el proceso de investigación de paternidad en favor de su menor hijo BRIAN ESTEBAN BUITRAGO PABÓN

Por **secretaría**, comuníquese la designación al abogado con las advertencias de Ley (inciso 3 del Art. 154 del C.G.P., quien dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación deberá manifestar a este despacho su aceptación. Acompañese, con la comunicación, la solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d16eb818b570ff451aeadf19af6de4e3f3fd3766abe29e369428e38b34ab09**

Documento generado en 10/05/2024 04:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>